

# ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE RESIDENCIA: EL CASO DE CORRIENTES

Carlos Vicente Soto Dávila<sup>1</sup>

## Resumen

El Juicio de Residencia ha sido uno de los mecanismos jurídicos institucionales más importantes que ha tenido el Imperio Español para el control de los funcionarios reales. Existe una importante normativa desde el Derecho castellano que se prolonga al Derecho indiano, que reglamenta con mucha precisión el proceso que constituye el núcleo central del Juicio de Residencia. De esta manera ha tenido una amplia aplicación en los territorios hispanoamericanos. Fue así que muchos de sus aspectos constitutivos resuenan en la estructura jurídico-constitucional de los Estados nacientes a comienzos del siglo XIX. La provincia de Corrientes es un claro ejemplo de la manera en que la normativa indiana se proyectó a través de su Constitución provincial.

## Palabras claves

Derecho castellano – Derecho indiano - Corrientes

## Abstract

The trial of residence has been one of the most important institutional legal mechanisms that had the Spanish Empire for control of royal officials. There is an important policy from the Castilian law that extends to the Indian law, which regulates very precisely the process that forms the core of trial Residence. Thus it has a wide application in the Hispanic territories. It was so many of its constituent aspects resonate in the legal and constitutional structure of the nascent States in the early nineteenth century. The province of Corrientes is a clear example of how the Indian legislation was projected through its provincial constitution.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Universidad Nacional del Nordeste (Corrientes, Argentina).

## **Keywords**

Castilian law – indian law - Corrientes

### **Instituciones indianas persistentes. El Juicio de Residencia en el derecho constitucional correntino del siglo XIX**

Se puede afirmar que el fin del dominio español sobre la jurisdicción del Virreinato del Río de la Plata no representó en los hechos el dismantelamiento de un conjunto de instituciones y una legislación impuesta por el poder peninsular. Se es consciente de que la Revolución trajo cambios importantes, fundamentalmente en lo que respecta al fin del monopolio económico colonial. Sin embargo, existió un bagaje jurídico que trascendió la propia Revolución y se mantuvo con mucha vigencia durante el siglo XIX. Una de estas instituciones fue el Juicio de Residencia. Tanto es así que pasados once años de la Revolución de Mayo la provincia de Corrientes dictó su primera Constitución, y allí restableció la vigencia de esta Institución de origen colonial. En la segunda mitad de dicho siglo, más precisamente en el año 1856 en una reforma constitucional realizada en la Carta Magna correntina todavía se encuentran vestigios del Juicio de Residencia. He allí la prueba de la persistencia de dicha Institución en el Derecho constitucional argentino.

### **El Juicio de Residencia en el Derecho indiano**

La llegada de los españoles a América significó un fenómeno histórico de mucha trascendencia. No solamente trajeron las costumbres europeas, sino también, básicamente, el derecho vigente en el Reino de Castilla. Estas disposiciones fueron acomodándose al nuevo mundo descubierto. De esta manera, la realidad social, política, geográfica, climática, tuvo un impacto importante en esas disposiciones que producirían una transformación con el fin de adaptarse a estas nuevas sociedades, tan alejadas de Europa. Es sabido que las normas jurídicas castellanas se disponían con un marcado formalismo y una intención de minuciosidad en cuanto a la descripción de los procesos judiciales, como así también administrativos. Es por ello que los españoles habían dispuesto distintos procedimientos administrativos con el fin de realizar un efectivo

control de las actividades de los funcionarios reales. La búsqueda de la eficacia y la eficiencia administrativa tuvo que enfrentarse fundamentalmente con la idea de limitar el poder de los funcionarios designados por los distintos órganos competentes, abocado a los asuntos de Indias. De esta manera, yacía en el derecho castellano una institución que viviría un esplendor al incorporarse al Derecho indiano. No se puede dejar de recordar que el Derecho castellano, producto de distintas influencias desde el punto de vista de la cultura jurídica, tuvo como fuente principal al Derecho Romano. El Derecho Romano que fue recapturado por Alfonso X “El Sabio” en la Ley de las Siete Partidas. El Juicio de Residencia apareció también en este último gran legado del rey castellano.<sup>2</sup>

En esencia, el Juicio de Residencia tenía como objeto principal la realización de una pesquisa, de una indagación y una interpelación realizada por un funcionario designado (juez) especialmente convocado para ese acto. Él debía investigar e informar si el funcionario real había cometido actos ilícitos o irregulares en relación a la actividad jurisdiccional o política designada. Es importante también aclarar el momento en que se realizaba el Juicio de Residencia. De esta manera, generalmente, el proceso se realizaba al finalizar el período en que el funcionario había sido designado. Inclusive, por el propio formalismo español, existieron casos en que el Juicio de Residencia se realizó *post mortem*, tal fue el caso de Diego de Góngora, que fue el primer Gobernador de Buenos Aires (1618-1623).

Se puede afirmar que en el Antiguo Reino de Castilla y León este juicio estaba regulado en el Libro 4º, Título 11 y Libro 7º, Títulos 12 y 13 de la Novísima Recopilación, referidas a la Nueva Recopilación, que se verá seguidamente. De esta manera la ley 1º del Título 12 del Libro 7º disponía que determinados funcionarios, tal fue el caso de los corregidores, jueces y oficiales, tenían que forzosamente, dar residencia tras un par de años en el ejercicio de sus oficios. Aunque se debe dejar en claro que la misma normativa habilitaba para que estas circunstancias pudieran cumplirse antes del plazo señalado. Así se cumplía en el caso de que beneficiara a la ciudad en la que aquellos funcionarios desplegaban sus actividades.<sup>3</sup>

La Ley 14º clarificaba notablemente a quién se extiende la toma de la residencia del Corregidor: *“El corregidor ha de tomar residencia al corregidor antecesor suyo, a*

---

<sup>2</sup> José María MARILLUZ URQUIJO, *El Agente de Administración Pública en Indias*. Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano/Instituto de Investigaciones del Derecho, 1998, pág. 417.

<sup>3</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7º, Título 12, Ley 1º.

*sus tenientes y alcaldes mayores, así por razón del ejercicio de la jurisdicción ordinaria de sus oficios como de las comisiones que hubieren tenido, alguaciles, carceleros, escribanos, procuradores y otros oficiales que tuvieren y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas mayores de los términos de la ciudad o villa y su Tierra, caballeros de la sierra; y así mismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualesquier personas que hubieren tenido en ella administración de justicia”.*<sup>4</sup>

Fue así que tanto los Jueces como los Corregidores necesariamente debían estar en el sitio donde desplegaban su oficio por un lapso de 50 días para “hacer residencia y cumplir de derecho a los querellosos”. Ulteriormente se redujo el término de días resultando necesario mínimamente un mes para hacer residencia. De esta manera estos funcionarios reales podían ser requeridos al año siguiente de la finalización de sus servicios al rey.

Se debe aclarar que existía el compromiso por parte de los vecinos de dar fianza y juramento en la villa donde se desarrollaría la residencia para evitar la fuga de los acusados. Tanto es así que en el caso de no existir fiadores, los funcionarios debían ser encarcelados en la misma ciudad donde habían ejercido su oficio.<sup>5</sup>

La Ley 2º es muy clara en describir cuáles son los funcionarios que deben dar residencia en el lugar donde desplegaron su oficio. Se menciona a los Alcaldes, Corregidores, Alguaciles y finalmente, a los Merinos.

La Residencia abarcaba a la totalidad de los Corregidores y Lugartenientes. En la Ley 5º se señala con mucha claridad que la residencia de los corregidores de Ministros no afecta a los Alcaldes Ordinarios y demás Oficiales de los Concejos. De esta manera, sólo el cargo de Corregidor absorbe a su Lugarteniente en el Juicio de Residencia.<sup>6</sup>

En la *Novísima recopilación de las leyes de España* del año 1805, editado durante el reinado de Carlos IV se establece una disposición clave en el funcionamiento del Juicio de Residencia. La normativa expresaba que tanto los Jueces de Residencia como sus tenientes debían obligatoriamente prestar juramento ante el Consejo de que

---

<sup>4</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7º, Título 12, Ley 14º.

<sup>5</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7º, Título 12, Ley 2º, 7º y 8º.

<sup>6</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7, Título 12, Ley 4º.

entre ellos no existe compromiso o alianza alguna. También la Ley (Ley 1º, Título 13 de la Novísima Recopilación) disponía de un plazo de tres días, para prestar formal aceptación del cargo, en el que aceptaría prestar sagrado cumplimiento a las disposiciones que constituyen la estructura normativa que da vida al Juicio de Residencia.<sup>7</sup>

En este sentido, la normativa también establecía el plazo perentorio de noventa días para realizar el Juicio de Residencia. Los Jueces designados no podían tardar más de ese tiempo, más aún si los Corregidores estaban detenidos. Por todo ello se establecía un plazo razonable para que las actuaciones no se prolongaran en el tiempo y que las mismas generaran un perjuicio a quienes estaban sometidos a ella.

Todas las disposiciones que reglamentaban, tanto el Juicio de Residencia, como aquellos que lo desarrollaban, eran de cumplimiento estricto y no permitían que los Jueces residenciadores se excedieran más allá de los límites que la propia reglamentación establecía.

El Juez de Residencia tenía un deber ineludible que se efectuaba a través del envío de escribanos a dar a publicidad e información sobre la realización del juicio de residencia en la misma ciudad y en las poblaciones que constituían parte de la jurisdicción. De esta manera, se tomaba conocimiento de la existencia de distintos malestares o incomodidades dirigidas contra los residenciados en el desempeño de sus funciones. Era de esta manera la forma en que se acumulaban las acusaciones que formarían el núcleo central de las discusiones durante el desarrollo del juicio.

La Ley 7º establecía las distintas gestiones que el juez debía cumplir para que el resultado del Juicio fuera justo y las acusaciones o denuncias estuvieran suficientemente probadas. La Ley 6º detallaba minuciosamente la manera en que el Juez de Residencia debía obtener el testimonio de los vecinos, que en toda ocasión debía ser preciso y detallado para obtener la mayor información sobre la actividad de los enjuiciados. Debía prestar especial atención en aquellas acusaciones donde los funcionarios aparecían realizando actividades injustas, y por supuesto, obtener información de los posibles actos de corrupción, soborno o la obtención de dádivas que hubieran beneficiado a algún vecino de la villa.

---

<sup>7</sup> Novísima Recopilación de Leyes de España, Libro 7, Título 13, Ley 14º.

La Ley 8° disponía el deber de notificación a los funcionarios a los cuales el Juez declaró culpables de los delitos probados en el Juicio. Este mandato permitía que los condenados pudieran hacer sus respectivos descargos y articular la defensa correspondiente. También se disponía que ante la imposibilidad de determinar la culpabilidad, el Juez remitiera las actuaciones al Consejo, para que fuera finalmente este órgano el que determinase la inocencia o culpabilidad de los funcionarios sometidos.

El Juez debía tomar conocimiento de todas las derramas, contribuciones o repartos que hubieran hecho los vecinos del pueblo o villa, principalmente las formas de percibir las y repartirlas. Esta información debía enviársela al Consejo con la debida explicación de los gastos establecidos oportunamente.

Durante el proceso, tras la defensa de los funcionarios sometidos, el Juez debía de tomar una decisión. Es decir, dictar sentencia. Se debía tener en cuenta especialmente si en el ejercicio de su función se había apropiado de ropa o hubiera fugado de una posada sin la contraprestación correspondiente; si había ejecutado fielmente aquellas sentencias a las que estaba obligado a cumplir, y fundamentalmente, si su desempeño había sido fiel a las autoridades y a las leyes del Reino.

La Ley 12° establecía el mecanismo referente a la apelación de la sentencia dictada. En este punto su admisibilidad dependía esencialmente del monto al que fuera condenado en la sentencia. Es decir, si superaba o no la cantidad de 3.000 maravedíes. Si la condena era menor a dicho monto, el mismo debía ser pagado antes de efectuar la apelación. En el caso de superar aquella cantidad, debían depositarse los maravedíes en manos de un tercero, específicamente designado por el Juez residenciador. Todas estas cuestiones, debían ser informadas al Consejo y el Juez debía ser muy claro y específico respecto a las motivaciones de la sentencia dictada oportunamente.

### **Funcionarios sometidos al Juicio de Residencia**

Es importante destacar cuáles eran los funcionarios subordinados al Juicio de Residencia. Primeramente, eran los Virreyes, las máximas autoridades residentes en Indias quienes estaban sometidos al Juicio de Residencia. Le seguían inmediatamente los Gobernadores. También alcanzaba a los distintos miembros de las audiencias, tales como los Oidores y los Fiscales. Finalmente también quedaban incluidos los

Intendentes, ya en época de los Borbones, y por último, los Corregidores y los Alcaldes Mayores.<sup>8</sup>

Se debe aclarar que ya la Real Ordenanza de Intendentes, dictado por el Rey Ilustrado Carlos III, disponía que tanto los Intendentes como sus Tenientes y otros funcionarios que lo secundaban estaban sometidos al Juicio de Residencia. En este aspecto, se debe poner en relevancia que la máxima autoridad de la provincia de Corrientes durante la etapa colonial fue el Teniente Gobernador, a quien no alcanzaba el Juicio de Residencia. Curiosamente, la institución que aquí se pretende explicar fue aplicada efectivamente tras el período revolucionario. De esta manera, se constituiría con características singulares, que la propia praxis le daría cada vez que fuera aplicada en la jurisdicción provincial.

El Juicio de Residencia estaba formado por dos partes. Es decir, había una parte del proceso que era secreta, por lo tanto, sólo los actores del juicio estaban al tanto, y otra parte en la que la actividad propia del proceso era pública. En la parte secreta, el Juez se dedicaba a investigar la propia actividad del funcionario sometido a Juicio. Para tal cuestión se valía de documentos, de testimonios, que eran recogidos entre los vecinos de la villa o ciudad y toda otra prueba que colaborase con el proceso. En el caso de que de todas estas actividades y de la observación de las pruebas surgieran sospechas sobre la actividad del funcionario, el Juez formulaba la denuncia, dando lugar a que el funcionario ejerciera la correspondiente defensa de sus actos. En el caso de ser encontrado culpable por el Juez residenciador, la sentencia podía ser equivalente a una multa pecuniaria, la imposibilidad de ejercer nuevamente la función pública, y hasta el propio destierro del condenado. Si el funcionario no había cometido ningún hecho que fuera sancionado por la legislación indiana, quedaba autorizado para el ejercicio de otro cargo real.

El proceso se daba inicio a través de un acto formal. Este último consistía en la lectura de un pregón. Este acto era muy importante en términos procesales desde la perspectiva del derecho castellano porque se daba comienzo al período probatorio. Ya se ha mencionado la diversidad de pruebas que podían ser aceptadas durante el Juicio de Residencia, desde documentos hasta testimonios, todo lo que pudiera ser útil para probar la inocencia o la culpabilidad del funcionario real. Otra de las características

---

<sup>8</sup> Juan BEVERINA, *El Virreinato de las Provincias del Río de la Plata. Su organización militar*. Buenos Aires: Ed. Círculo Militar/Biblioteca del Oficial, 1992, págs. 30 y 31.

importante que se debe destacar es que la sentencia del Juez de Residencia debía estar fundamentada. Es decir, que no podía ser arbitraria y debían darse las debidas explicaciones en las sentencias sobre la culpabilidad o inocencia del funcionario.

Los historiadores que se han dedicado al estudio del Juicio de Residencia, usualmente suelen puntualizar el alcance que tenía el Juicio de Residencia y la manera en que se comportaban los jueces habitualmente. Al parecer tanto la vida pública en cuanto a la actividad propia del funcionario no era una jurisdicción cerrada por parte de los jueces, sino que es común observar en distintos Juicios de Residencia llevados a cabo durante el período de dominación española, la curiosa puesta en juicio inclusive de la propia vida privada de los funcionarios reales. Es decir, que tanto la vida pública como la vida privada se entremezclaban cuando los jueces dictaban sus sentencias, generando casi una evaluación holística de la vida y obra de los sometidos al Juicio de Residencia. Las sentencias podían ser apeladas ante la audiencia que correspondiere a la jurisdicción del funcionario real o ante el mismo Consejo de Indias, en España.

### **El Juicio de Residencia en el Derecho patrio argentino**

Somos conscientes que el concepto de revolución implica un conjunto de cambios radicales y que importan dejar atrás un pasado al cual se quiere de alguna manera mejorar o superar. Sin embargo, más allá de que usualmente se haya bautizado al período comprendido entre el año 1810 y 1816-1820 como período revolucionario en la América española, no necesariamente estos cambios fueron tan radicales, como ya se ha dicho, como así también, gran parte de la estructura jurídica española, continuó vigente en el período republicano.

Un claro ejemplo de lo que se ha afirmado es la manera en que esta Institución propiamente española como el Juicio de Residencia, estaba incorporaba a la tradición jurídica de las colonias españolas, por tal motivo, su vigencia continuó amén del desmantelamiento del orden colonial. El nacimiento de las nuevas repúblicas no significó el fin de esta Institución, sino que fue mantenida y aceptada como parte de la tradición jurídica de la América española. También se entendió, y eso lo vieron muy claramente los padres fundadores de las nacientes repúblicas hispanoamericanas, que el Juicio de Residencia en sí representaba un instrumento de mucha practicidad para el control de los antiguos reales, ahora funcionarios republicanos. También el Juicio de



Residencia importaba un conjunto de valores que estaban emparentados con los propios principios de la República y del modelo francés. De esta manera, esta Institución colonial pudo convivir sin asperezas con los valores más intrínsecos del modelo republicano.<sup>9</sup>

En el Río de la Plata, muy tempranamente, en el año 1812, ya se mencionaba una normativa que reglamentaba con mucha minuciosidad el procedimiento del Juicio de Residencia, al cual estaban sometidos todo ciudadano que llegara a ocupar un lugar de responsabilidad dentro de la administración pública republicana. Es fácil notar el cambio de expresión de vasallo a ciudadano, tal como había puesto de moda la propia Revolución Francesa. Inmediatamente después, en la célebre Asamblea del Año XIII, también se legisló sobre la institución del Juicio de Residencia. Si bien esta Asamblea tuvo como objetivo la declaración de la Independencia y el dictado de una Constitución, no pudo cumplir tales propósitos. Sin embargo, esta Asamblea, a través del dictado de distintas leyes, generó ya un rompimiento con el pasado colonial. En este proceso de cambio, no dejó de continuar reglamentando la “residencia” para todo aquel ciudadano que hubiera ocupado un cargo de responsabilidad pública en la jurisdicción de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En su normativa, se creaba un Comisión especial para el tratamiento de estas cuestiones compuesto por los propios integrantes de la Asamblea. En todo esto proceso podemos observar que las instituciones revolucionarias que se fueron sucediendo en el tiempo fueron realizando cambios en el procedimiento, pero se reusaron notablemente a reemplazar o derogar dicha institución. A este respecto podemos mencionar, entre los cambios producidos en esta época, que ya no se hablaba de pregones, se hablaba de edictos, que debían publicarse en todas las provincias. A partir de dicha publicación se estableció un término de cuarenta días para que cualquier ciudadano realizara las imputaciones contras el funcionario objeto de la residencia. Por supuesto que el denunciado tenía el derecho a la defensa. En ese aspecto, las reglamentaciones pro-revolucionarias no realizaron grandes transformaciones. También se mantuvo el menú de pruebas que podían aportarse para enriquecer el procedimiento. La sentencia, eso sí, tenía el carácter inapelable, siguiendo el espíritu republicano de la publicidad de los actos de gobierno, se imprimía un extracto con las cuestiones más importantes tratadas en la sentencia y se procedía con mucha formalidad a repartir el

---

<sup>9</sup> Dardo RAMÍREZ BRASCHI, *Judicatura, poder y política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Corrientes: Moglia Ediciones, 2008.

escrito en todas las provincias. El año 1819 marcó un hito importante en la historia de esta Institución en el Río de la Plata. Fue así que en ese año se dictó en la ciudad de Buenos Aires la Constitución de 1819. Dicha Constitución tuvo características especiales que la destacan en relación al resto de las Constituciones dictadas en el Río de la Plata. Primeramente tuvo carácter aristocratizante. En este sentido los autores afirman que estableció el marco para la conformación de una monarquía institucional en el Río de la Plata, tal como era la moda europea tras la caída de Napoleón. Recordemos que las ideas monárquicas no eran novedosas para aquel año, ya en 1816, en el Congreso realizado en la ciudad de Tucumán existieron discusiones en torno a la implantación de una monarquía en las provincias del Río de la Plata. Esta Constitución sería recordada porque daría por terminada la vida institucional del Juicio de Residencia. De esta manera, este vacío sería reemplazado por el Juicio Político.<sup>10</sup>

Se debe reconocer además que el Juicio de Residencia también persistió en otros derechos locales hispanoamericanos que no dejaron de legislar para contribuir al control de los actos públicos de gobierno, fundamentalmente el de los altos funcionarios del Estado.

### **El Juicio de Residencia en el Derecho público correntino**

Como ya se ha mencionado, la primera Constitución de la Provincia de Corrientes data del año 1821. Sus redactores la llamaron “Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes en América del Sur”. En la sección Cuarta de su articulado, los constituyentes incluyeron el Juicio de Residencia. En la sección dedicada al Poder Ejecutivo se hallaba del Art. 16 que determinaba quienes estaban sujetos a Residencia. Dicho artículo mencionaba primeramente al Gobernador y seguidamente a los Alcaldes ordinarios. En el artículo siguiente, se le otorgaba exclusivamente al Congreso el nombramiento del Juez de Residencia, cuando era el Gobernador el que era sometido a ese Juicio. Respecto al Poder Judicial, también se hacía mención que tanto los Alcaldes como la Municipalidad quedaban bajo la jurisdicción del Juicio de Residencia. Asimismo, no se dejaba de mencionar la redacción de los correspondientes edictos y en el Art. 6 de la Sección Quinta, se

---

<sup>10</sup> Sergio MARTÍNEZ BÁEZ, “En torno al Juicio de Residencia”, en *Cuadernos de Historia*, Núm. 12 (Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y Córdoba, 2002). Pág. 202.

confería al Gobernador el nombramiento de los Jueces residenciales para estos últimos casos. Se puede notar en estas disposiciones la manera en que la Constitución del año 1821 ubicaba tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial dentro de la jurisdicción del Juicio de Residencia.

En el año 1824 se dictó una nueva Constitución provincial, que al igual que la Constitución de 1821, estableció el Juicio de Residencia tanto para el Gobernador, en la sección del Poder Ejecutivo, como para los Alcaldes Ordinarios y el Alcalde Mayor, en la Sección del Poder Judicial. Asimismo, en su Art. 17 se precisaba que era el Gobernador quien debía nombrar al Juez residenciador para los casos del Poder Judicial. Finalmente, la Convención Constituyente del año 1856 decidió derogar dicha Constitución, dando así por finalizado su período de vigencia. Cabe resaltar, como un hecho significativo, el caso de la Constitución de 1838, que aunque tuvo una vida efímera, también se ocupó de reglamentar el Juicio de Residencia.

En esta última Constitución, que tuvo una vigencia de tan sólo tres meses debido a los conflictos desencadenados tras la Batalla de Pago Largo, se mencionaba en el Art. 12 el Juicio de Residencia al Gobernador. De igual manera, en el Art. 11 de la Sección Poder Judicial, se fijaba que las autoridades judiciales estaban sujetas a la jurisdicción del Juicio residencial, proceso que abarcaba a todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia, quienes permanecían en sus cargos de manera temporal de acuerdo a términos legales.

Como ya se ha mencionado, la derrota de Berón de Astrada en Pago Largo y los enfrentamientos políticos internos en la provincia de Corrientes dejaron sin efectos a esta Constitución, tras lo cual quedaría en vigencia nuevamente el Estatuto de 1824. Siguiendo las normas constitucionales, en el año 1842 se estableció someter a Juicio residencial a todo vecino que desempeñara las funciones de Alcalde. De esta manera, quedaron a disposición del Juez de Residencia “*los Alcaldes de la Capital, José Francisco Vedoya, Antonio Cueto y Marcelo Pujol; de la Villa de Saladas, José Eugenio González; de la villa de Goya Ramón Arriola; y de la Villa de San Roque, Gerardo Cáceres*”.<sup>11</sup> Para el Poder Ejecutivo, fue designado Domingo Latorre como Juez residenciador en todas las causas. Y en 1844 se llevaron a cabo los juicios a los Alcaldes de capital, presididos por el juez Isidoro García de Cossio.

---

<sup>11</sup> Dardo RAMÍREZ BRASCHI, *Judicatura, poder y política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Corrientes: Moglia Ediciones, 2008.

En el año 1847 se elaboró un proyecto constitucional provincial denominado “*Proyecto de Constitución Política para la Provincia de Corrientes del año 1847*”, que al igual que su antecesor, mantenía el Juicio de Residencia para el Gobernador, quien quedaba bajo la jurisdicción residencial tras terminar su mandato.<sup>12</sup> En este proyecto también se preveía administrar el Juicio de Residencia a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y en su Art. 151 se establecía, a diferencia de la Constitución de 1824, que permanecerían en sus cargos mientras tuvieran buena conducta y únicamente podrían ser destituidos mediante juicio y sentencia legal.

Este último artículo transformaba la naturaleza del Juicio de Residencia tradicional, dado que de este modo, podría llevarse a cabo con el funcionario aún en el cargo, es decir, en un momento anterior a la culminación legal de la función para la que fue escogido. En dicho proyecto constitucional se señalaba que los magistrados eran inamovibles en sus cargos mientras durase la buena conducta de los mismos, pero si se comprobaba alguna irregularidad o acto ilícito podían ser destituidos, siendo innecesario el Juicio de Residencia por existir una causa anterior que lo suspendía por mala conducta.

Si bien esta Constitución fue sancionada por la Convención Constituyente del año 1847, no llegó a entrar en vigencia debido a la derrota del gobernador Joaquín Madariaga en el Rincón de Vences a manos del Gral. Justo José de Urquiza. Tras el vencimiento de las tropas de Madariaga, se modificaría una vez más todo el panorama político de Corrientes, y en consecuencia, sus normas constitucionales.

En relación al Juicio de Residencia en las Constituciones, se puede señalar que además de la provincia de Corrientes, otras provincias incorporaron el Juicio residencial a sus constituciones. Tales son los casos de la provincia de Santa Fe con su Estatuto Provisorio del año 1819; la provincia de Córdoba con su Reglamento Provisorio del año 1821, suministrado para funcionarios judiciales; las provincias de San Juan, Mendoza y San Luis con la Constitución de los Pueblos Unidos del año 1821; la provincia de Catamarca con su Reglamento Constitucional de 1823; la provincia de San Luis con su Reglamento Provisorio del año 1832; la provincia de Buenos Aires con su Proyecto de Constitución de 1833, y finalmente, la provincia de Santiago del Estero con su Proyecto

---

<sup>12</sup> Hernán Félix GÓMEZ, *Bases del Derecho Público Correntino*. Tomo I. Corrientes: Editorial Corrientes, 1926, pág. 171.

Constitucional de 1835. Cabe aclarar que estos últimos dos casos no llegaron a entrar en vigencia.

Durante el período en que estuvo en vigencia el Juicio de Residencia en el Derecho público de Corrientes, es decir, entre los años 1821 y 1856, se han comprobado únicamente cuatro procesos residenciales a Gobernadores correntinos, dejando a la vista la irregularidad de su aplicación. Los mandatarios que se sometieron al Juicio de Residencia fueron Juan José Fernández Blanco, quien gobernó entre 1821 y 1824; Pedro Ferré, quien fuera gobernador entre 1824 y 1828; Pedro Dionisio Cabral, que residenció al concluir su administración entre 1828 y 1830; y el gobernador José Antonio Romero, subordinado al Juicio en 1839.

Esta irregularidad se debía, en efecto, a la inestabilidad política de aquella época y a la crisis institucional que alcanzaba a la provincia como consecuencia de las luchas internas de Corrientes y su enfrentamiento constantes con las demás provincias. Las continuas situaciones bélicas originaban crisis política, administraciones sin concluir y gobernantes muertos durante su mandato.

Mediante los Registros Oficiales de la Provincia de Corrientes es posible conocer el Juicio de Residencia realizado a Evaristo Carriego, quien fuera gobernador de Corrientes durante la denominada República Entrerriana (1821).<sup>13</sup> Pero el primer Juicio de Residencia que se conoce, realizado en base la Constitución de Corrientes, se llevó a cabo durante el año 1825 a Juan José Fernández Blanco, y tras aprobarse la sentencia por la Legislatura provincial, se lo condecoró como Coronel del Ejército del Estado.<sup>14</sup>

Su sucesor, Pedro Ferré, finalizó su mandato en el año 1828 con la renuncia, elevada al Congreso General de la Provincial el 29 de noviembre de 1828 y aceptada el día 3 de diciembre de aquel año. El Congreso provincial nombró como Juez de Residencia a Marcelino Deniz para actuar en el proceso de Ferré, en base a la Constitución provincial.<sup>15</sup> Cuatro meses después la Comisión especial del Congreso dictaminaría la sentencia. En relación a esta última, se puede recoger la transcripción de la respectiva sentencia hecha por el historiador Dardo Ramírez Braschi: “*En el Juicio*

---

<sup>13</sup> Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (R.O.P.C.). Años 1821-1825. Tomo I. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, págs. 93 y 103.

<sup>14</sup> R.O.P.C. Años 1821-1825. Tomo I. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, pág. 371.

<sup>15</sup> R.O.P.C. Años 1826-1830. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, págs. 260 y 261.

*de Residencia que por Comisión especial del Honorable Congreso Provincial, he tomado al señor Gobernador, Coronel de los Ejércitos de la Patria, Don Pedro Ferré; atendiendo a los documentos oficiales y testimonios presentados en su defensa, y demás diligencias practicadas secreta y públicamente: Que no ha resultado haberse puesto contra el residenciado dentro del término de la ley, capítulo ni Derecho, y lo demás deducido de este sumario a que me refiero. Vistos: fallo, que por cuanto en él resulta y atendiendo a los distinguidos méritos y servicios que se hallan clasificados, tanto por el Honorable Congreso General como el Permanente, según lo manifiestan los documentos oficiales que obran en este expediente, debo de absolver y declarar, como declaro absuelto de toda residencia y responsabilidad a dicho Señor coronel Mayor Don Pedro Ferré, por todo el tiempo que como Gobernador Intendente y Capitán General ha gobernado esta Provincia. Y en virtud de no aparecer como este sumario, parte culpable contra quien deba recaer las cartas del sumario, declaro, deben abonarse de los fondos públicos, previa tasación, que con arreglo a arancel deberá poner a continuación el actuario; y notificada que sea ésta mi sentencia al residencial, se pasará el expediente original, cerrado y sellado con la correspondiente Nota de remisión al H. Congreso provincial para su soberana aprobación: dignándose acordar su publicación por conducto del Poder Ejecutivo si así lo considerase en justicia. Por cuya sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, declaro, mando y firmo. Corrientes, Abril 4 de 1829. José Joaquín Goytia”.*<sup>16</sup>

Finalmente, por ley del 24 de Abril del año 1829 la Legislatura provincial aprobó los procedimientos realizados y la sentencia absolutoria a Ferré, y de esta manera se dio por concluido el Juicio de Residencia.<sup>17</sup>

Luego de la dimisión de Pedro Ferré, fue electo gobernador Pedro Dionisio Cabral, el cual se mantuvo en el cargo hasta el año 1830. Tras la finalización de su mandato, se procedió al Juicio de Residencia. En este caso, fue nombrado Juez en 1831 Felipe Corrales, quien reemplazaría a Juan Baltasar Acosta luego de su renuncia.<sup>18</sup>

Unos años más tarde, en 1837, se abriría nuevamente el Juicio de Residencia al ex gobernador Cabral, finalizado varios años antes. Cabe aclarar que Cabral ya había

---

<sup>16</sup> Dardo RAMÍREZ BRASCHI, *Judicatura, poder y política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Corrientes: Moglia Ediciones, 2008.

<sup>17</sup> R.O.P.C. Años 1826-1830. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, págs. 314 y 315.

<sup>18</sup> R.O.P.C. Años 1831-1837. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, págs. 14 y 15.

sido exonerado en esa ocasión por las autoridades pasadas. A pesar de ello, el Congreso General sancionó una ley el 28 de febrero de 1837 que habilitaba reabrir dicho proceso, basados en las razones en que pudieran resentirse las acciones individuales en los casos que algún fallo del Poder Ejecutivo no hubiera sido dado en consonancia con imparcialidad y justicia.<sup>19</sup>

Otro Juicio de Residencia que se ha podido identificar en la historia constitucional de Corrientes ha sido el caso del gobernador José Antonio Romero. Con motivo exclusivamente de la designación del Juez de Residencia, se convocó al Congreso provincial el día 30 de noviembre de 1839 a los efectos de decidir quién presidiría la causa.<sup>20</sup> Luego de dos días se llegó a un acuerdo y el nombramiento se produjo en la sesión del 2 de diciembre de 1839, luego de un extenso debate acerca de si la Sala debía directamente nombrar al Magistrado de acuerdo a la legislación establecida o si se debía autorizar al Poder Ejecutivo para que lo juzgara por tratarse de un gobierno intruso.<sup>21</sup> Recordemos que tras la batalla de Pago Largo, los rosistas se apoderaron de la provincia, destruyeron el pueblo de Esquina y nombraron el 6 de julio de 1839 al coronel José Antonio Romero como gobernador. Finalizado el debate, la Legislatura decidió que se procediera tal como estaba fijado en la ley para todos los casos, y de este modo se eligió como Juez residenciador a José Francisco de Cossio.<sup>22</sup>

Asimismo, hubo oportunidades en que el mismo Congreso provincial dejó sin efectos el Juicio de Residencia al gobernador. Tal fue el caso de Benjamín Virasoro, quien había sido titular del Poder Ejecutivo entre 1847 y 1851. La Legislatura provincial sancionó una ley el 28 de diciembre de 1850, y en dicha norma se tomaba aquella medida aduciendo a razones políticas. Tras esta disposición legislativa, Virasoro fue nuevamente electo para el cargo de Gobernador.<sup>23</sup>

En aquellos tiempos, la inestabilidad y el desequilibrio político tuvieron como resultado muchos gobiernos provisorios y a veces, delegados, generando permanente discontinuidad en las gestiones administrativas de la provincia. Muchos gobernantes no

---

<sup>19</sup> R.O.P.C. Tomo III. Imprenta del Estado. Corrientes. Págs. 402 y 403.

<sup>20</sup> Archivo General de la Provincia de Corrientes. Libro de Actas del Congreso General. Desde el 5 de junio de 1839 al 16 de marzo de 1846. Sala Manuel F. Mantilla.

<sup>21</sup> A.G.P.C. Libro de Actas del congreso General. Desde el 5 de junio de 1839 al 16 de marzo de 1846.

<sup>22</sup> A.G.P.C. Libro de Actas del Congreso General. Desde el 5 de junio de 1839 al 16 de marzo de 1846.

<sup>23</sup> R.O.C.P. Tomo VI. Imprenta del Estado. Corrientes. Págs. 268 y 269.

concluyeron su mandato y abandonaron sus cargos antes de lo previsto. Por lo general, los mandatarios finalizaban sus servicios huyendo o exiliándose, y de esta manera, se tornaba imposible la práctica del Juicio de Residencia en muchas ocasiones.

Otra de las razones por la que no se llevaba a cabo la residencia a los gobernadores era cuando se producía la muerte durante el ejercicio del poder. Una situación similar ocurrió con Rafael Atienza. Este último fue gobernador de la provincia durante 1833 y 1837, pero no pudo terminar con sus funciones gubernativas porque falleció el 2 de diciembre de 1837 en Curuzú Cuatiá. Tampoco finalizó el mandato su sucesor, Genaro Berón de Astrada, muerto al frente de las tropas correntinas en la batalla de Pago Largo, el día 31 de marzo de 1839.

El Juicio de Residencia, antes de que fuera separado del derecho local por la Constitución provincial de 1856, permitió al gobernador Juan G. Pujol residenciar a todos los Jueces de primera, segunda y tercera instancia de la Provincia, cesantes en el año 1853 y que se habían desempeñado en sus funciones tanto en Capital como en Goya. En esta oportunidad, Pujol designó Juez residenciador a Pedro Díaz Colodrero.<sup>24</sup>

Díaz Colodrero aceptó el cargo, y el 17 de mayo de 1853 dio a conocer el Edicto de rigor. En este documento se asentó la apertura de los plazos legales del proceso de residencia. De esta manera, se brindó la oportunidad a todos los habitantes de la Provincia que hubieran sido agraviados con algún perjuicio, causado por el abuso arbitrario del poder judicial, a presentar en persona o por un apoderado todas sus quejas con pruebas sustentables, dentro del plazo de treinta días perentorios desde la fecha de publicación del Edicto, para luego tener una audiencia breve con el Juez. El Edicto se divulgó en todos los municipios de la jurisdicción de Corrientes a través de los Jueces de paz, los cuales eran responsables de darlo a publicidad.<sup>25</sup>

Los Juicios a los magistrados fueron los últimos Juicios de Residencia que se registran en el Archivo General de la Provincia de Corrientes, extinguiéndose con ellos la tradicional Institución española empleada desde los primeros tiempos en el Reino de Indias. Dicha Institución, a pesar de su antigüedad, pudo subsistir aún después de la Revolución en el Río de la Plata, y fue incorporada al Derecho patrio en principio, y

---

<sup>24</sup> Juan G. PUJOL, *Corrientes y la Organización Nacional*. Tomo IV. Buenos Aires: Imprenta, Litografía y Encuadernación Kraft, 1911, págs. 88 y 89.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Págs. 102 y 103.



prolongada más tarde a manera de Institución en las provincias, como fue el caso de la provincia de Corrientes.

### **Conclusiones**

Pocas serían las instituciones jurídicas y administrativas de larga raíz indiana que gozarían de permanencia durante los primeros tiempos del naciente Estado correntino. Dos de ellas fueron, más precisamente, el Cabildo y el Juicio de Residencia. Pero fue esta última institución la que perduró notablemente en el tiempo, extendiéndose su aplicación durante un largo período postrevolucionario y con efectiva y verdadera vigencia para los funcionarios correntinos hasta inclusive tiempo después a la sanción de la Constitución Nacional del año 1853, dado que la misma quedaría sin efecto finalmente con la vigencia de la Constitución provincial de 1856, que lo derogó de forma definitiva. El Cabildo tuvo un tratamiento diferente, ya que fue anulado por la Constitución del año 1824. De este modo, la única Institución del Derecho indiano que perduró en el Derecho público correntino por más de cincuenta años luego de la Revolución de Mayo fue el Juicio de Residencia.

Estuvieron a merced del Juicio de Residencia tanto Gobernadores como Alcaldes Mayores (durante la primera etapa) y, en los tiempos de expiración de la Institución, se apuntó también a los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

El Juicio de Residencia fue desde el Derecho castellano una Institución de control sobre el desempeño de los funcionarios públicos, y su inclusión en las Instituciones posteriores a la Revolución de Mayo tuvo el mismo objetivo. De este modo, el antiguo Juicio de Residencia daría lugar con el tiempo al moderno Juicio Político, que fue implementado en todas las Constituciones provinciales y en la Constitución Nacional con la finalidad de hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos, con especial atención a los más altos cargos o autoridades del Estado.

En la provincia de Corrientes, siempre que la situación y el panorama político dieron lugar a la ejecución de los procedimientos constitucionales, se llevó a cabo la práctica que constituye el Juicio de Residencia. Muchas veces las incesantes revoluciones, las luchas civiles y los enfrentamientos internos, causaron la suspensión del Derecho local, y asimismo, la inhabilitación del proceso residencial. No obstante, la

importancia de esta Institución no declinó, debido a que era el único recurso para controlar el ejercicio de las obligaciones de los funcionarios públicos de aquella época, y fue de esta manera en que su aplicación constitucional se extendió hasta el año 1856 en el Derecho público correntino.